

chada hasta la parte superior de la cornisa terminal. Sobre esta cornisa podrán construirse las cubiertas, que tendrán la pendiente normal en la región, chimenas, etc.

CONDICIONES DE ESTILO

5. a) *Condición general.*—La edificación se ajustará al estilo general tradicional de la población o región, no hallándose esta condición en contradicción con la aplicación de las tendencias y normas actuales de la Arquitectura. En ningún caso se podrán utilizar elementos o formas constructivas propias de otra región.

b) *Materiales de fachada.*—Será el encalado blanco y en casos determinados, la piedravista. Se prohíben, incluso en los comercios, los mármoles pulimentados, las plaquetas de vidrio o azulejo y otros materiales de aspecto similar. Se exceptúan de la prohibición; los azulejos de tipo tradicional.

c) *Huecos y voladizos.*—Los huecos (portales, balcones, ventanas, etc.) se proporcionarán con arreglo a los módulos tradicionales.

Se prohíben las tribunas cerradas y los balcones con antepecho macizo del tipo llamado «de bañera».

d) *Cubiertas.*—Se cuidará el aspecto de las cubiertas, figurando la disposición de las mismas con todos sus detalles y elementos complementarios en el proyecto correspondiente. En el caso de que las cubiertas sean de teja, ésta tendrá el color y calidad de la tradicional.

Se prohibirán los depósitos de fibrocemento al descubierto y los anuncios publicitarios sobre las cubiertas.

e) *Paredes medianeras.*—Las que queden al descubierto, aunque sea provisionalmente, se cubrirán con enlucidos de cal.

f) *Establecimientos comerciales, rótulos y anuncios.*—La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vitrinas, rótulos) se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, dejando libre y sin superposición de otros materiales que los propios del conjunto de la fachada, las jambas entre los mismos y los dinteles o arcos. Encima del paramento de estas jambas, dinteles o arcos se podrán colocar solamente discretos rótulos de letras sueltas, en hierro forjado u otro material de calidad, y en ningún caso en «meón», plástico, etc. En las zonas de mayor interés típico quedan prohibidos los anuncios luminosos en color.

En los proyectos de instalaciones comerciales deberá figurar el plano de la fachada del edificio a escala no menor de 1:200 y una fotografía de la misma, sea cual sea el interés artístico que presenten.

g) Queda totalmente prohibida la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios o propagandísticos que los debidamente autorizados, debiéndose ordenar por los Ayuntamientos la retirada de los existentes.

OBRAS DE URBANIZACION

Los proyectos de obras de urbanización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público, que debe ejecutar por su cuenta el Municipio, serán sometidos a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes.

En las de embellecimiento, jardinería y alumbrado público artístico que realicen los Ayuntamientos y previo acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes, contribuirá ésta económicamente, con un mínimo de un 20 por 100. En la redacción de todos los proyectos de estas obras se cumplirán las condiciones que se señalan anteriormente.

Aceras.—Las aceras se pavimentarán en piedra natural, encachado de piedra o canto rodado. En casos excepcionales podrán pavimentarse a base de hormigón de canto rodado lavado, previa la presentación de muestras aprobadas por la Comisaría de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Pavimentos.—Serán normalmente de piedra (en losas, adoquines, encachados o canto rodado). En casos excepcionales podrá utilizarse el hormigón de canto rodado lavado o el hormigón asfáltico encajado en fajas de piedra.

Farolas de alumbrado.—Se ajustarán a uno de los modelos aprobados por la Dirección General de Bellas Artes.

Madrid, 16 de julio de 1968.—El Director general de Bellas Artes, Pérez-Embú.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.»

Ilmo Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía de Fluido Eléctrico, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», debemos anular por ser contraria a derecho la resolución recurrida de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, así como su antecedente, la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de nueve de marzo del mismo año, y en su lugar declaramos que el productor de dicha Empresa don Fernando Cortés de Ruste está bien clasificado como Técnico de segunda categoría, en la que continuará; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias.—Juan Becerri.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Gómez Santamaría.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de mayo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Gómez Santamaría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Gómez Santamaría en impugnación de resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo de 5 de noviembre y 22 de diciembre de 1966, por las que se denegaba autorización al recurrente para realizar la jornada normal de trabajo durante la tarde como funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración, adscrito a dicho Ministerio, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cinco hojas del papel del sello de oficio, con la presente, series y números y siguientes: U 7906625; U 7906628; U 7906631; U 7906637, y ésta, U 7906566; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo Mouzo.—Francisco Camprubí.—Pedro Martín de Hijas.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Moreno.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Moreno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Antonio García Moreno debemos declarar y declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que al estimar el recurso de